



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-  
ATLANTICO**

RAD. 087583184002-2021-00711-00

PROCESO: DIVORCIO CONTENCIOSO EN RECONVENCION.

DEMANDANTE: MARCYA GIGLOLA REYES MARCHENA C.C. N° 1.048.285.941.

DEMANDADO: CARLOS NADER SALAZAR C. C. N° 1.100.969.698.

**Informe Secretarial:** A su Despacho el presente proceso de DIVORCIO CONTENCIOSO informándole que la parte demandada el día 18/03/2022 contestó la demanda formulando igualmente demanda de reconvencción. Que el día 18 de mayo de 2022, se recibe memorial por parte de la apoderada judicial de la parte demandante, pronunciándose sobre la admisión de la demanda, adjuntando constancia de envío de notificación a la parte demandada mediante guía 9142356222 a la dirección consignada en la demanda calle 12 No. 6-100 de malambo en fecha 12/10/2021, igualmente hace la salvedad que la apoderada del señor Carlos Nader es la suscrita y no el abogado IGNACIO LOPES JULIAO, según poder que reposa en el expediente y por ultimo indica la fecha exacta de separación de cuerpos entre las partes. Así mismo el día 6/06/2022 presenta los mismos memoriales y además contesta la demanda de reconvencción que contra su poderdante impetró la parte contraria. De ahí en adelante prácticamente en seis oportunidades los días 13 7 26 de junio, 2 y 11 de agosto, 6 y 27 de septiembre ha solicitado al despacho que se fije fecha de audiencia dado que las partes ya se encuentran notificadas. Sírvase Proveer. Soledad, Octubre 3 de 2022.

La secretaria,

MARÍA CONCEPCIÓN BLANCO LIÑÁN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA. Soledad, Octubre tres (3) de de Dos Mil Veintidós (2022).-

De conformidad con la constancia secretarial, se observa que en auto admisorio de fecha febrero 21 de 2022, en su numeral 5. Ordenó lo siguiente: *"RECONOCER personería al Dr. IGNACIO LOPEZ JULIAO, identificado con la C.C. 8'685.560 y T.P. N° 127.651 del C.S.J. como apoderada de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido."*, siendo lo correcto: RECONOCER personería a la Dra. ADRIANA ANDRADE DELGADO, identificado con la C.C. 37'546.746 y T.P. N°. 209.537 del C.S.J. como apoderada de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder, a ella, conferido.

Al respecto, aunque la solicitud de la apoderada judicial de la parte actora se realizó casi tres meses después de haberse proferido el auto admisorio, normativamente se establece la posibilidad de corregir toda providencia por el Juez que la dictó en cualquier tiempo, entre otros, errores por omisión o puramente aritméticos, cambio de palabras o alteración de estas de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. (C.G.P. art. 286).

Ahora en cuanto a la notificación a la parte demandada, se constata que la guía de Servientrega que aporta la apoderada del demandante No 9142356222 a la dirección consignada en la demanda calle 12 No. 6-100 de malambo en fecha 12/10/2021, con la que pretendía se tuviera por notificada a la parte demandada, corresponde al requisito previo del envío de la demanda y sus anexos previsto en el inciso 4° del artículo 6 del extinto decreto 806 de 2020, convertido en legislación permanente por la ley 2213 de 2022, lo cual no representa la notificación propiamente dicha una vez admitida la demanda, lo que no se podría tener como valido para tal fin. Aparte ni siquiera se anexa la constancia de recibido de dicho envío, a fin de certificar que efectivamente llegó a las manos de su destinatario.

Sin embargo, la parte demandada, El día 17 de marzo del año 2022, a través del Dr. JAVIER ENRIQUE MERLANO SIERRA, adjunta poder a él otorgado por la demandada MARCIA REYES MARCHENA y solicitando se le envíe en link del proceso para efectos de dar contestación a la demanda. Siéndole remitido en esa misma fecha. Siendo contestada el día 18 de marzo de 2022 sin proponer excepciones, formulando igualmente demanda de reconvencción, las cuales envío simultáneamente a su presentación al despacho la parte contraria y a su apoderado judicial.

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Telefax: (95) 3885005 EXT 4036. Celular 3012910568. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo Electrónico: [j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soledad – Atlántico. Colombia





**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-  
ATLANTICO**

Es decir, desde tal fecha 18/03/2022, se constata que la parte actora (demandante y apoderada judicial) demandada en reconvencción, tiene conocimiento de la contra demanda que se interpuso en su contra. Recibiéndose contestación de la misma, solo hasta el 6/06/2022, lo cual, para el caso, devendría abiertamente extemporánea.

Sin embargo, los traslados previstos en el parágrafo artículo 9º de la ley 2213 de 2022, en los siguientes: *“PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*.

Esta clase de actuaciones solamente se refieren a los traslados que se deban surtir por secretaría tales como de recurso de reposición, excepciones, etc., y no de esta clase de tramites que tienen sus propias particularidades establecidas en la ley

En efecto, para la demanda de reconvencción en procesos verbales, existe norma expresa que para el caso, es del artículo 371 del CGP, que indica que vencido el término de la demanda inicial, se correrá traslado de la demanda de reconvencción al demandante en la forma prevista en el artículo 91, por el mismo término de la inicial, tramite este que no se ha agotado y que es importante dado a que la misma tiene la calidad de contrademanda respecto de la cual también es posible que sea susceptible de inadmisión por falta de requisitos y por ello, solo se habilitaría a la parte demandada en reconvencción a realizar su contestación desde el momento en que la admisión de la misma, sea notificada por estado.

Por último, el día El 6 de septiembre de 2022, se recibe en secretaría memorial por parte del DR. JAVIER ENRIQUE MERLANO SIERRA COMUNICANDO la terminación del contrato de servicios de servicios con la Defensoría Pública para la representación de los usuarios entre esos la demandada en este asunto.

Hechas las aclaraciones pertinentes y por reunir los requisitos establecidos de Ley este Despacho Judicial, admitirá la presente demanda en Reconvencción y se adoptarán otras ordenaciones pertinentes conforme a lo arriba anotado.

En atención a lo anterior se,

RESUELVE:

1.-ADMITIR la presente demanda de DIVORCIO CONTENCIOSO EN **RECONVENCION**, promovida por la señora MARCYA GIGLOLA REYES MARCHENA C. C. N° 1.048.285.941, a través de apoderado judicial en contra del señor CARLOS NADER SALAZAR C.C. N° 1.100.969.698, con fundamento en las causales 2ª y 8ª del artículo 154 del Código Civil, conforme al poder adjunto a la referida demanda.

2.- A la presente demanda imprímasele el trámite previsto en el artículo 368 y ss. Del Código General del Proceso, así mismo la norma especial contenida en el artículo 388 de dicho código.

3. Notifíquese esta providencia a la parte demandada en reconvencción a través de estado, tal como lo establece el inciso final del artículo 371 del CGP, y córrasele traslado a la misma por el termino de veinte (20) días para que la conteste.

4. Notifíquese esta providencia al Agente del Ministerio Público, adscrito a este Despacho Judicial.

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Telefax: (95) 3885005 EXT 4036. Celular 3012910568. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo Electrónico: [j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soledad – Atlántico. Colombia





**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-  
ATLANTICO**

5. Tener como apoderado inicial de la parte demandada y demandante en reconvención al Dr. JAVIER ENRIQUE MERLANO SIERRA C.C. N° 80'872.050 y T. P. N° 173.946 del C. S. J., en los términos y con las facultades del poder conferido y al mismo tiempo se acepta la renuncia que hace de su labor como apoderado de la parte reseñada al cumplir con los preceptos del artículo 76 del CGP.

6. Exhortar a la parte demandada y demandante en reconvención a que constituya nuevo apoderado judicial para que la represente en el trámite de esta demanda, ya que no puede litigar en causa propia en esta clase de asuntos.

7. Se corrige el numeral 5. Del Auto Admisorio de la Demanda Inicial, adiado febrero 21 de 2022, determinándose que lo correcto es: RECONOCER personería a la Dra. ADRIANA ANDRADE DELGADO, identificado con la C.C. 37'546.746 y T.P. N° 209.537 del C.S.J. como apoderada de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder, a ella, conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

  
DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS  
JUEZA

05